



62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No 14-33 PISO 10, CELULAR 323-2982639 TELEFONO
3413511, CORREO cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL –SIGESCOOP- EN INTERVENCION Vs. ALFONSO RAFAEL DEL VILLAR y JAVIER JESUS LLANOS AVILA. Expediente No 2021-00316.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP- EN INTERVENCION** a través de su representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a **ALFONSO RAFAEL DEL VILLAR y JAVIER JESUS LLANOS AVILA**, a fin de que se impartiera a los demandados la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$28.770. 000.00 m/cte como capital representado en el título valor –pagaré 20032- base de la acción ejecutiva.

b) Por los intereses moratorios, liquidados a partir del 2 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. Los demandados **ALFONSO RAFAEL DEL VILLAR** y **JAVIER JESUS LLANOS AVILA** suscribieron a favor de **SERVICOOP DE LA COSTA** absorbida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL –SIGESCOOP- EN INTERVENCION**, el título valor –pagaré 20032- con espacios en blanco, los cuales fueron diligenciados por el incumplimiento de los deudores el 30 de abril de 2018 por la suma de \$28.770. 000.00 y fecha de vencimiento 1 de mayo de 2018.

2. Los demandados no han efectuado el pago del capital e intereses, y renunciaron a los requerimientos de ley, desprendiéndose del título valor aportado una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente de la deudora.

3. La Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención de la demandante, según auto 400-017742, designado como interventora a María Mercedes Perry Ferreira, y el 22 de marzo de 2018, anuló los endosos de los títulos, por lo que, la interventora es la legítima tenedora del pagaré.

C. El trámite.

1. Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio, disponiéndose la notificación personal a los demandados, sin embargo, en auto adiado 2 de agosto de 2021, previa solicitud, se decretó el emplazamiento de estos.

2. Los demandados fueron emplazados, y en su representación se designó curadora ad-litem, quien se notificó personalmente el 27 de septiembre de 2021, y dentro del término legal del traslado contestó los hechos de la acción ejecutiva y formuló la excepción de mérito que denominó: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DEL PAGARÉ".

6/1

3.- Previo el traslado de la excepción de mérito a la parte actora, sin pronunciamiento, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021, se decretaron las pruebas del proceso y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión, los cuales fueron allegados en su oportunidad.

Siendo la oportunidad se procede a dictar la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Adicionalmente de la actuación surtida no se vislumbra un vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo actuado, y nos hallamos dentro del plazo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, para efectos de dictar la sentencia, toda vez que la curadora se notificó el 27 de septiembre de 2021, y desde dicha data no ha transcurrido el término de un (1) año.

2.- Excepción de prescripción de la acción cambiaria:

Del derecho de crédito dimana la acción personal a voces de lo previsto por el artículo 666 del Código Civil, ¹en consonancia con el artículo 625 del Código de Comercio. ²Precisamente contra la acción cambiaria derivada del pagaré la curadora *ad-litem* de la demandada propuso la excepción de prescripción extintiva de la obligación, por haber transcurrido el

¹ Art. 666 Derechos personales o créditos son los que pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales...

² Art. 625 Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación...

lapso previsto por el artículo 789 del estatuto últimamente citado.³³ El término para hacer exigible una obligación, o crédito, en cuanto a su fijación le compete al legislador, por razones de orden público, es decir que nada en contrario se puede pactar, atendiendo lo indicado por el artículo 16 del Código Civil⁴⁴.

Justamente el artículo 789 del Código de Comercio establece el término de prescripción de la acción cambiaria y el artículo 1.527 *ibídem* dispone que todo acreedor tiene derecho a hacer valer su crédito cuando el deudor no cumple u honra de manera voluntaria la respectiva obligación, por ello, establece el inciso 2º del artículo 2.535 de la misma codificación que el cómputo se inicia desde la fecha en que se hizo exigible la obligación. Se trata entonces que el acreedor, si lo quiere acuda al órgano judicial y haga valer su correspondiente derecho, caso contrario, es decir si no lo hace en el término legal operará la prescripción extintiva de la obligación.

Así pues, en lo que a la prescripción refiere, obsérvese en primer término que el pagaré N° 20032 base de la acción ejecutiva se hizo exigible el 02 de mayo de 2018, no obstante como la demanda fue presentada el 23 de marzo de 2021, cuando aún no había operado dicho fenómeno, se interrumpe el término de la prescripción, conforme lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando se notifique al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación que por estado se hizo al ejecutante.

En el *sub-lite* los demandados Alfonso Rafael del Villar y Javier Jesús Llanos Ávila se notificaron a través de curador *ad-litem* el 27 de septiembre de 2021 del auto de mandamiento de pago que fuera proferido el 26 de marzo de 2021, notificado por estado el 5 de abril de 2021, de lo que se infiere que operó la interrupción civil del término de prescripción del título valor, teniendo en cuenta que la notificación se efectuó sin sobrepasar el año que consagra la norma adjetiva. Sobre el tópico, es preciso anotar, que la ley brinda al acreedor la posibilidad de impedir el triunfo del medio extintivo en comento, entre otros mecanismos, con la interrupción derivada de la presentación de la demanda, para lo cual, es necesario notificar al ejecutado dentro del término

³³ Art. 789 La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.

⁴⁴ Art 16. No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.

15
01

previsto en la norma adjetiva (Art. 94 del C. G. del P.); si éste cometido no se logra, la prescripción puede evitarse si la intimación a los demandados se realiza dentro del lapso sustancial (Art. 789 C.Co).

Así las cosas, éste Despacho Judicial observa que el término prescriptivo de la acción cambiaria se interrumpió civilmente, habida cuenta que los demandados fueron notificados del mandamiento de pago dentro del término que estableció el artículo 94, por lo que se concluye que la excepción analizada no está llamada a prosperar, en la medida que para el momento de la presentación de la demanda (23/03/2021) apenas había transcurrido el término de dos (2) años y diez (10) meses, y descontando la suspensión de términos que contempla el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, había acaecido solo el término de dos (2) años, y seis (6) meses.

De esta manera, éste juzgado encuentra no probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria formulada por la curadora *ad-litem* de los demandados, por lo cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos y la forma del mandamiento de pago, la liquidación del crédito, el remate de los bienes embargados, y la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ”**, formulada por la curadora de los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido el 26 de marzo de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

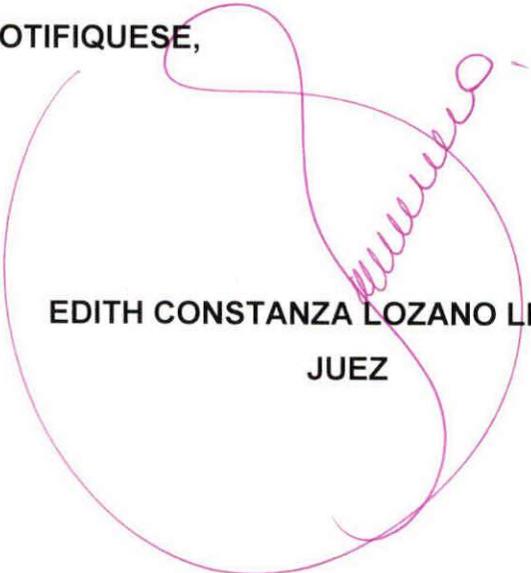
TERCERO.- DISPONER el remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar, para que previo secuestro y avalúo, se pague el crédito y las costas del proceso.

CUARTO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00

SEXTO- En firme esta sentencia, liquidadas y aprobadas las costas del proceso, envíese el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

COPIÉSE y NOTIFIQUESE,



EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ